



Roj: **STSJ ICAN 417/2014 - ECLI: ES:TSJICAN:2014:417**

Id Cendoj: **38038330012014100044**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **21/02/2014**

Nº de Recurso: **478/2012**

Nº de Resolución: **33/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente Don Pedro Hernández Cordobés

Ilmo. Sr. Magistrado Don Rafael Alonso Dorronsoro

Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife a 21 de febrero de 2014, visto por esta Sección Primera de la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS, con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Señores Magistrados anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo seguido con el nº 478/2012, interpuesto por INVERSIONES LAS TERESITAS, representado/a por el Procurador de los Tribunales Doña Paloma Aguirre López y dirigido/a por el Abogado Don Eugenio Vidal Rivera, habiendo sido parte como Administración demandada TEAR y en su representación y defensa el Abogado del Estado, se ha dictado EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A.- Por resolución 19 de septiembre del 2012 dictada por el TEAR de Canarias, sala de Santa Cruz de Tenerife se acordó inadmitir a trámite la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado mediante la interposición de reclamación económica administrativa, consistente en acuerdo de liquidación girada por la AEAT en relación al IS ejercicio 2006 y por importe total incluido intereses de demora de 27.502.578,23 euros.

B.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo, formalizando demanda con la solicitud de que se dictase sentencia en virtud de la cual, estimando en todas sus partes el recurso, anular la resolución impugnada y acordar la retroacción de las actuaciones al momento de la admisión a trámite de la solicitud de suspensión.

C.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la pretensión de la actora e interesó que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo impugnado, condenando en costas a la recurrente.

SEGUNDO: Pruebas propuestas y practicadas

Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO: Conclusiones, votación y fallo

Practicada la prueba y puesta de manifiesto, las partes formularon conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de señalamiento para la votación y fallo, teniendo lugar la reunión del Tribunal en el día de hoy,



habiéndose observado las formalidades legales en el curso del proceso, dándose el siguiente resultado y siendo ponente el Ilma. Sra. Magistrado Doña María del Pilar Alonso Sotorrío que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Objeto del recurso

Constituye el objeto del presente recurso examinar la adecuación o no a derecho de la resolución 19 de septiembre del 2012 dictada por el TEAR de Canarias, sala de Santa Cruz de Tenerife se acordó inadmitir a trámite la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado mediante la interposición de reclamación económica administrativa, consistente en acuerdo de liquidación girada por la AEAT en relación al IS ejercicio 2006 y por importe total incluido intereses de demora de 27.502.578,23 euros..

La representación procesal de la parte actora postula la nulidad de dichos actos por las consideraciones siguientes:

El TEAR no admitió a trámite la petición al entender que no se había acreditado los perjuicios de difícil o imposible reparación, sin embargo lo que tenía que haber hecho es admitir a trámite dado la acreditación de dichos perjuicios.

Consta que no le otorgaban aval bancario y que no disponía de suficientes bienes para ofrecerlos en garantía.

Constan en el expediente administrativo que ya nos e disponía de solvencia suficiente para el pago de una deuda de más de 27 millones de euros, ni por tesorería ni por bienes.

Existen otras deudas pendientes de pago en las que se solicitó el fraccionamiento.

La dependencia de recaudación ha procedido al embargo de cuentas.

Existe falta transitoria de liquidez

La Administración demandada contesta a la demanda solicitando su desestimación por entender que:

Inadmisión por falta de aportación del acuerdo del órgano estatutariamente competente para acordar la interposición del recurso.

Perdida sobrevenida de objeto al haber presentado nueva solicitud de suspensivo que si ha sido admitida a trámite.

Resulta de aplicación el RD 520/2005, en concreto los artículos 39 y siguientes .

Tal como reconoce la propia recurrente en su segunda petición la primera adolecía de defectos formales en orden a su admisión al no haber aportado medio de prueba en acreditación de lo alegado.

El art. 46.

4 del RD 520/2005 señala que si no puede deducirse de la documentación la existencia o indicio de perjuicios de difícil o imposible reparación no se admitirá a trámite la petición.

SEGUNDO: Alegada la concurrencia de la primera causa de inadmisibilidad por la administración demandada la recurrente procedió a subsanar dicho defecto mediante la aportación de certificado de los administradores mancomunados de la recurrente en el que se acredita que el día 5/11/12 conforme a lo establecido en los art 32 y 32 de los estatutos han acordado la interposición del presente recursos, en dicho artículos se señala que a dichos administradores les está atribuida la plena representación de la sociedad y en concreto representarla judicial y extrajudicialmente ejercitando todo tipo de acciones ..Contencioso administrativo". Estimando que con dicho acuerdo queda subsanada el defecto apreciado.

En segundo lugar estima la administración que ha acaecido la pérdida sobrevenida de objeto para ello señala que una vez que se dictó la resolución objeto del presente recurso, los recurrente el día 15/11/2012 presentaron nuevo escrito en el que se solicitaba la suspensión de la ejecución del acuerdo de liquidación de fecha 5/7/2012 por el concepto de IS 2006 u por importe total de 27.502.578,23 euros, habiendo dictado el TEAR resolución admitiendo a trámite dicha petición, para ello debemos examinar una y otra petición.

Consta al folio 4 del expediente administrativo remitido por el TEAR que el día 21 de julio del 2012 se presentó escrito solicitando, al amparo de la reinterpuesta contra el acuerdo de liquidación de fecha 5/7/2012 dictada por la Inspector Regional Adjunta de la Delegación de la AEAT en Canarias con número de referencia 72102713, por el concepto de impuesto de sociedades (IS) 2006 y por un importe total a ingresar de 27.5802.578,23 euros compuesto por una cuota de 21.525.00 euro se intereses de demora de 5.977.578,23 euros. Dicho escrito fue completado por otro de 31/7/2012.



Consta aportado junto al escrito de contestación presentado contra la administración demandada copia de la segunda petición formulada en la misma, presentada el día 15 de noviembre del 2012 se señala que se ha interpuesto reclamación económica administrativo frente al acuerdo de liquidación de fecha 5/7/2012 dictada por la Inspector Regional Adjunta de la Delegación de la AEAT en Canarias con número de referencia 72102713, por el concepto de impuesto de sociedades (IS) 2006 y por un importe total a ingresar de 27.5802.578,23 euros compuesto por una cuota de 21.525.00 euro se intereses de demora de 5.977.578,23 euros.

Entendiendo la recurrente que no se da dicha carencia sobrevenida de objeto por cuanto la segunda petición de suspensión se efectúa una vez abierta la vía ejecutiva

Sin embargo, si atendemos a la petición formulada por segunda vez el acto cuya suspensión se interesa es el mismo, sin que se haga referencia a providencia de apremio alguna o a otras cantidades distintas de las recogidas en la primera petición, ahora bien ello no supone estimar la alegación formulada por la administración, pues lo cierto es que dicha admisión a trámite despliega sus efectos en relación a la petición de suspensión formulada desde un momento temporal distinto que tiene trascendencia en los intereses que puedan exigirse o incluso en que haya podido dictarse providencia de apremio con el recargo que ello supone.

Procediendo desestimar dicha alegación.

TERCERO: Por otra parte, la no admisión de la petición acordada en la resolución objeto d impugnación en el presente recurso se sustenta en la aplicación de los art. 39 y siguientes del RD 520/2005 , disponiendo el art. 46 que "1. El tribunal económico-administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida." Añadiendo en su número 2 que "Si la deuda se encontrara en periodo voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de error material, aritmético o de hecho, incorporando la documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los párrafos c) y d) del art. 40.2, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el tribunal económico-administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión". Indicando el número 4 que "la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho."

Entendiendo el TEAR que dicha petición no se sustenta en prueba siquiera indiciaria mas allá de las meras manifestaciones realizadas sobre la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

Efectivamente a diferencia de lo efectuado en la primera petición la recurrente en la segunda solicitud presentada incluye como Anexo 6 informe pericial sobre su solvencia y liquidez así como sobre los daños y perjuicios que le ocasionaría la ejecución del acto impugnado. Como Anexo 7 copia de certificaciones del Registro de la Propiedad donde constan las cargas de 78 inmuebles de los que es titular, como Anexo 8 copia del préstamo hipotecario al promotor. Como anexo 9 informe de profesor mercantil sobre evolución y cifras de venta, como anexo 10 informe sobre situación urbanística y carácter demanial de las parcelas del frente de la paya emitido por arquitecto. Dichos informes se incluyen en el punto 4 de su escrito de petición de suspensión con dispensa parcial de garantía señalando que en el "punto c4 de nuestro escrito de solicitud de suspensión con aportación de garantía inmobiliaria y dispensa parcial de garantía presentado ante este Tribunal el 31/7/2012 se explicaban los perjuicios de difícil o imposible reparación que ocasionaría la no suspensión del acto administrativo recurrido, pero no se aportaban las pruebas que acreditasen dichos extremos", lo que supone reconocer que la actuación del TEAR e conforme a derecho y que la recurrente hizo dejación de su obligación de acreditar los daños y perjuicios que se producirían de la ejecución del acto más allá de los lógicos que todos suponemos teniendo en cuenta la cuantía de la liquidación girada.

Debiendo confirmar la resolución impugnada dado que más allá que la genérica alegación formulada sobre la situación de la recurrente y perjuicios que le pudiera ocasionar, así como de la cantidad a la que asciende la liquidación girada, es lo cierto que la recurrente no acreditó los extremos señalados, a diferencia de lo efectuado en la segunda petición mediante la aportación de numerosos informes que igualmente acompañaron en el presente recurso.

CUARTO: Sobre las costas procesales. De conformidad con lo previsto en el Art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , procede hacer expresa imposición de las costas a la recurrente.

FALLO



En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido desestimar íntegramente el recurso interpuesto, confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

Con expresa imposición de las costas causadas a la recurrente.

NOTIFICACIÓN CON RECURSO

Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante esta Sala, por escrito y en el plazo de diez días hábiles, recurso de CASACIÓN del que conocerá la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, debiendo, en su caso, la parte actora realizar el depósito previo de 50 euros en la cuenta de consignaciones de esta Sección, acreditándolo al interponer el recurso, sin lo cual no se admitirá a trámite el mismo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS